

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelle Mendieta Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurridos:	Helados Bon, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Dra. Michele Hazoury Terc.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1773988-8, 001-1809101-6 y 402-2095348-9, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la avenida Bolívar núm. 814, sector La Esperilla, Distrito Nacional; el segundo, en la calle Tomás Rodríguez Sosa núm. 9, sector El Cacique, de esta ciudad y; el tercero, en la calle General Domingo Mayor núm. 54, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados García, Sánchez & Asociados, ubicado en la avenida Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridas las entidades, Helados Bon, S. A., Distribuidora Bon, S. A., y Yogen Fruz Dominicana, S. A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, las dos primeras titulares de los RNC núms. 101043334 y 101640871, respectivamente, todas con sus domicilios sociales y asientos principales ubicados en la calle Central núm. 1, sector Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por su gerente, el señor Luis Fernando Enciso Prieto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y; la razón social Link Partners, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-30-509891, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Belice núm. 1, sector Cuesta Hermosa, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y la Dra. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 023-0129277-3, y 001-1694743-3,

respectivamente, con estudio profesional abierto en común en OMG, S.A.S., sito en la avenida Pedro Henríquez Ureña nnúm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARCELLE MENDIETA VASQUEZ, OCTAVIO RADHAMES RODRIGUEZ CAMILO y MAX AUGUSTO ALVAREZ ORTIZ, en contra de la sentencia No.00745/2016, de fecha 01 del mes de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en Entrega de Premios Ganados, Reparación de Daños y Perjuicios y fijación de astreinte incoada en contra de las empresas YOGEN FRUZ DOMINICANA, S.A., HELADOS BON, S.A., DISTRIBUIDORA BON, S.A., y LINK PARTNERS, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes; **SEGUNDO:** CONDENA los señores MARCELLE MENDIETA VASQUEZ, OCTAVIO RADHAMES RODRIGUEZ CAMILO y MAX AUGUSTO ALVAREZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, TRISTAN CARBUCCIA MEDINA y DRA. MICHELE HAZOURY TERC, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** memorial de defensa de 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz y como correcurridas, las entidades Helados Bon, S. A., Distribuidora Bon, S. A., Yogen Fruz Dominicana, S. A., y Link Partners, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas realizaron una promoción para los consumidores de sus productos de la marca yogen fruz de 12 y 16 oz, en el cual los consumidores podían ganar premios intermedios cuando acumularan un total determinado de códigos registrados y un premio final para el cliente que registrara más códigos en la página digital creada para la referida promoción; **b)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en entrega de premios ganados, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de las hoy recurridas, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 00745/2016, de fecha 1 de julio de 2016, y; **c)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandantes, actuales recurrentes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus

partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: *“que esta alzada, ha podido percibir que hubo una confusión por parte de los demandantes hoy recurrentes y no un engaño como le quieren llamar, ya que las bases del concurso están claras y por su inexperiencia en la materia, no pudieron percatarse de cuáles eran los riesgos en los cuales iban a involucrarse, algunos de los comparecientes en sus declaraciones le llaman inversión a la cantidad de dinero exorbitante que gastaron la cual fue consumida por ellos en la compra de Yogen Fruz, que se supone se alimentaron con ellos, siendo el concurso un accesorio o promoción del producto en cuestión; Que en conclusión no ha sido probado por ningún medio de prueba, cual fue el premio ganado que no le fue entregado, y cuál fue el perjuicio que les causó no haber ganado el primer lugar y a consecuencia de lo anterior esta Corte es de opinión que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente no han sido justificadas de cara a la instrucción del proceso...”*.

3) Los señores, Marcelle Mendieta Vásquez, Octavio Radhamés Rodríguez Camilo y Max Augusto Álvarez Ortiz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión está cargada de ilogicidad, contradicciones y es un fallo manifiestamente infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, de las declaraciones de los entonces apelantes, ahora recurrentes, se advierte claramente que estos no se confundieron en la interpretación de las bases del concurso de yogen fruz, toda vez que depusieron que la citada promoción tenía dos categorías denominadas de la manera siguiente: i) yoguen fruz para una vida más fit y; ii) yogen fruz para una vida más relax, en cada una de las cuales existían tres premios mayores para los tres primeros lugares de cada una de las indicadas categorías, cuatro de esos premios eran internacionales y dos de ellos nacionales y que también existían premios intermedios que eran para las primeras 20, personas de cada categoría que llegarán primero a registrar un número predeterminado de códigos que se obtenían por la compra de helados yogen fruz de 8 y 16, onzas a través de un “rayadito”, todo lo cual se evidencia de los elementos probatorios aportados por los hoy recurrentes ante las jurisdicciones de fondo y ahora por ante la Corte de Casación.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada se basó en las declaraciones dadas por los testigos, quienes son empleados de las entidades hoy recurridas, en las que sostuvieron que las bases del concurso por ellos descritas fueron debidamente publicadas en los distintos medios de comunicación, en la que se explicó que era un solo ganador de un premio mayor, quien tenía opción de elegir entre las 3 ofertas de premios establecidas en cada una de las categorías, sin que las referidas deposiciones hayan sido corroboradas con ningún documento que acreditara lo declarado; sostienen además los recurrentes, que de la lectura de las bases del concurso, así como de los afiches publicitarios de la promoción de que se trata se verifica claramente que la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa, pues en ningún momento se estableció que los premios indicados en cada categoría eran opciones para que los consumidores, participantes, eligieran u optaran por uno de ellos dentro de dichas categorías.

6) Por último, sostienen los recurrentes, que la alzada incurrió en un yerro al sostener que los demandantes originales no probaron por ninguna vía cuáles fueron los premios ganados por ellos, lo cual no es conforme a la verdad, pues los dichos demandantes sostuvieron que ganaron premios mayores por haber quedado en los tres primeros lugares del listado oficial de cada categoría publicado por la contraparte en su página digital.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que

contrario a lo que alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una correcta y adecuada motivación de los hechos y del derecho que justifica el fallo adoptado; si se analiza con detenimiento la referida decisión se advierte claramente que la corte fundamentó su fallo en el hecho de que los actuales recurrentes no demostraron que su contraparte vulneró las bases del concurso en cuestión ni cuáles fueron los premios que no le fueron entregados o que ellos ganaron.

8) En lo que respecta a la falta de motivos y a la desnaturalización de los hechos, del estudio de la sentencia impugnada, así como del documento de fecha 5 de junio de 2013 y del oficio núm. 1685-13, del 21 de junio de 2013, contentivos del depósito de las bases del concurso denominado “una vida más yogen” y de la certificación de aprobación de la citada promoción expedida por Pro Consumidor, respectivamente, los cuales se encuentran depositados en esta Primera Sala y valorados por la corte *a qua*, se advierte, que dicha jurisdicción, en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, ponderó dichas piezas de las que determinó que los actuales recurrentes incurrieron en una confusión al interpretar las bases del concurso precitado.

9) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcta y conforme a derecho la afirmación hecha por la alzada, pues del contenido de las bases del concurso, se evidencia que la promoción “una vida más yogen” consistía en lo siguiente: por la compra de productos de la marca yogen fruz de 12 o 16 onzas el consumidor recibía un rayadito que contenía un código equivalente a lo que la promoción llamó “una vida yogen”, el cual luego de ser revelado debía ser registrado en la página que al efecto fue creada por la parte recurrida. Al entrar a la página el participante debía optar por una de las 2, categorías denominadas, a saber, yogen una vida más fit y yogen una vida más relax, cada una contentiva de tres opciones de premios para elegir el de preferencia. El ganador del concurso sería el consumidor con más códigos registrados. Además, en la promoción se ofrecieron premios intermedios para las primeras 60, personas que optaron por la categoría fit y registraron 20 códigos en la página digital creada al efecto y para las 30, primeras personas de la categoría relax que registraron 20, códigos en la aludida página.

10) Por lo tanto, de lo anterior se evidencia que solo existía un ganador (ra), que sería la persona con más códigos registrados, la cual obtendría el premio seleccionado dentro de la categoría en la que haya participado. Asimismo, en el documento contentivo de las bases del concurso que ahora se analiza consta textualmente que *“el participante puede elegir por cual premio concursar de las dos categorías de premio”*, de lo que se verifica, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en las bases del concurso se estableció que en cada categoría existían opciones de premios de los cuales se podía optar por uno de ellos. De manera que, también fueron correctas las motivaciones de la alzada en el sentido de que los actuales recurrentes no acreditaron de manera fehaciente e inequívoca sus alegatos.

11) Por otra parte, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los testimonios en justicia, por lo que no tienen que dar razones particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; en consecuencia, el hecho de que la alzada le haya dado mayor credibilidad a las deposiciones de los testigos que a las declaraciones de los ahora recurrentes no es un motivo que justifique la casación del fallo impugnado, pues la corte actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas.

12) Por tales razones, resulta evidente, que la corte *a qua* al actuar en el sentido en que lo hizo no violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, como aducen los recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

13) Finalmente, cabe resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4,5,6,7,8,9,11,13, 65,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelle Mandieta *Vásquez*, *Octavio Radhamés Rodríguez Camilo* y *Max A. Álvarez Ortiz*, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00048, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Marcelle Mandieta *Vásquez*, *Octavio Radhamés Rodríguez Camilo* y *Max A. Álvarez Ortiz*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y la Dra. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)